



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JRC-271/2024
Y SU ACUMULADO

PARTE ACTORA:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
JUAN PÉREZ MORAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve acumular el juicio SCM-JRC-272/2024 al diverso SCM-JRC-271/2024, tener **por no presentado** el primero de los mencionados y **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-I-116/2024, TEEP-I-117/2024 y TEEP-I-118/2024 acumulados de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla

Código local Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión contraria.

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto local o IEE	Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte accionante, actora o promovente	Partido Fuerza por México Puebla
Parte Tercera Interessada	Partido Morena y Juan Pérez Moral
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución o sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de inconformidad TEEP-I-116/2024, TEEP-I-117/2024 y TEEP-I-118/2024 acumulados que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo final del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la "Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, conformada por el Partido del Trabajo y Morena.
Tribunal local, responsable o TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, la integración de las personas integrantes del Ayuntamiento en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el Estado de Puebla.



II. Sesión especial de cómputo. El cinco de junio, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DEL INSTITUTO" identificado con la clave CG/AC-0062/2024 en el cual, entre otras cuestiones se aprobó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizara supletoriamente el Cómputo Municipal de Tianguismanalco, Puebla.

El diez de junio en sesión permanente se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se efectúa el cómputo final de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento de Tianguismanalco, en el que la planilla ganadora al Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla fue la postulada por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" conformada por el Partido del Trabajo y Morena siendo su candidato Juan Pérez Moral, como se observa a continuación:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA	
 PT morena	1780 (mil setecientos ochenta)
	93 (noventa y tres)
	487 (cuatrocientos ochenta y siete)
	8 (ocho)
	1298 (mil doscientos noventa y tres)
	203 (doscientos tres)
	308 (trescientos ocho)

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

		1407 (mil cuatrocientos siete)
		733 (setecientos treinta y tres)
Candidaturas registradas	no	1 (uno)
Votos nulos		282 (doscientos ochenta y dos)
Votación Total		6,595 (seis mil quinientos noventa y cinco)

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectivas.

III. Juicio Electoral local

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el once y trece de junio, la parte actora y el PVEM, a través de sus representantes, presentaron sus respectivos medios de impugnación para controvertir dichos resultados.

2. Sentencia impugnada. El veinte de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad TEEP-I-116/2024, TEEP-I-117/2024 y TEEP-I-118/2024 acumulados, declarando infundados los agravios hechos valer por la parte actora y confirmó los resultados del cómputo final del Ayuntamiento, así como las constancias de mayoría expedidas a las personas que resultaron electas como integrantes del mismo.

IV. Juicio de revisión constitucional Electoral

a. Demandas. Inconformes con la resolución impugnada, el veinticinco de septiembre, la parte actora y el PVEM, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, ante el Tribunal local.



- b. Turno y radicación.** Recibidas las demandas en esta Sala Regional, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los juicios de revisión SCM-JRC-271/2024 y SCM-JRC-272/2024; y, turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quién en su oportunidad radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- c. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor ordenó admitir a trámite la demanda del juicio SCM-JRC-271/2024 y, al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación referidos previamente, pues fueron presentados por partidos políticos para controvertir la sentencia impugnada, en la que –esencialmente– confirmó los resultados del cómputo final del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la “Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla”, conformada por el Partido del Trabajo y Morena; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracciones III b) y X, 173 párrafo primero, y 176 fracciones III y XIV.

Ley de Medios. Artículos 86, párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional advierte que las demandas de los juicios en que se actúa coinciden en el acto impugnado y autoridad responsable.

En efecto, quienes promueven estos juicios controvierten la resolución impugnada en la que –entre otras cuestiones– confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento, así como las constancias de mayoría expedidas a las personas que resultaron electas como integrantes del mismo.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver la controversia planteada por la parte accionante de manera conjunta, congruente y expedita, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es **acumular** el juicio SCM-JRC-272/2024 al diverso



SCM-JRC-271/2024, por ser este el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

TERCERA. Tener por no presentado el juicio SCM-JRC-272/2024

El veintiocho de septiembre, Juan Manuel Castillo Martínez ostentándose como otrora representante del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguismanalco, Puebla, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en las que señaló su pretensión de deslindarse de la acción intentada al no ser la persona que había firmado la demanda que dio origen al presente juicio.

El cuatro de octubre siguiente, el Magistrado Instructor requirió al promovente para que, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes contadas a partir del momento en que se efectuara la notificación, ratificara el escrito presentado, apercibiéndole que, de no atender el requerimiento, se tendría por ratificado el mismo y por no presentado el medio de impugnación.

Con fecha cinco de octubre, el citado promovente acudió personalmente a esta Sala Regional a ratificar el escrito referido en el que **se deslindó y desconoció la firma de la demanda del presente medio de impugnación.**

Por lo anterior, al haber elementos que desestiman la autenticidad de la firma contenida en el escrito de demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

párrafos 1 inciso g) y 3 de la Ley de Medios; 77 fracción III y 78 fracciones I y II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y en razón de que el medio de impugnación no ha sido admitido **se tiene por no presentada la demanda del juicio SCM-JRC-272/2024².**

Lo anterior, de conformidad con la tesis XXVII/2007 de la Sala Superior de rubro **FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.³**

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por Juan Manuel Castillo Martínez en la presente instancia, en la que desconoce la firma del escrito de la demanda que dio origen al expediente SCM-JRC-272/2024, así como la que se presentó en su oportunidad ante la instancia local, con fundamento en el artículo 222 Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla, mediante la copia certificada de la presente determinación, así como del expediente en que se actúa y su anexo, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA. Pronunciamiento respecto a los escritos presentados por quienes pretenden comparecer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JRC-271/2024⁴.

² Similar consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-113/2022, SUP-REC-94/2018, SUP-JDC-1159/2010 y SUP-JDC-1753/2016, entre otros.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

⁴ Cabe precisar que las personas que pretenden comparecer como partes terceras interesadas también presentaron escrito de comparecencia en el Juicio SCM-JRC-272/2024, sin embargo, por lo analizado en la razón y fundamento anterior, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto.



4.1 Juan Pérez Moral

Para efecto de verificar si cumplen con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se tiene lo siguiente:

- a) **Forma.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante el Tribunal local, en el que consta el nombre de la persona compareciente, quien asenó su firma autógrafa.

- b) **Oportunidad.** Su presentación fue realizada **dentro del plazo** de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable.

Expediente	Plazo de publicación	Presentación del escrito	
		Fecha	Hora
Juicio SCM-JRC-271/2024	De las catorce horas con cuarenta minutos del veinticinco de septiembre de la anualidad en curso a la misma hora del veintiocho siguiente.	veintiocho de la anualidad que transcurre.	Trece horas con dieciséis minutos ⁵ .

- a) **Legitimación** Se satisface, toda vez que se trata de la candidatura electa postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla” a la presidencia municipal del Ayuntamiento, que acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional

⁵ Como consta por promoción recibida el treinta de septiembre, mediante oficio TEEP-ACT-885/2024 en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

confirme la resolución impugnada, a efecto de que ésta prevalezca.

Conforme a lo anterior, lo procedente es **reconocer como parte tercera interesada** en el juicio SCM-JRC-271/2024 a **Juan Pérez Moral**.

4.2 Johana Victor Pérez, quien se ostentó como representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal en Tianguismanalco del IEEP.

Ahora bien, dicha persona el veintiocho de septiembre pasado, presentó escrito pretendiendo comparecer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JRC-271/2024.

Así, para efecto de acreditar su personería dicha persona adjuntó a su escrito de comparecencia una **copia simple** del acuse del oficio REPMORENAINE-488/2024, mediante el cual se refiere que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había solicitado a dicho instituto nacional la notificación de la acreditación de personas representantes ante los consejos Distritales y Municipales del IEEP, y su posterior “reencauzamiento” a dicho instituto local.

De esta manera, tomando en consideración que dicho documento no acreditaba de manera fehaciente la representación que tal persona dijo ostentar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, la magistratura instructora le formuló un requerimiento a efecto de que presentara original o copia certificada del documento habilitante que acreditara de manera fehaciente dicha representación.



Ello, además atendiendo a que dicha representación no era posible deducirla con las constancias del expediente⁶.

De esta manera, en desahogo al citado requerimiento, la citada persona presentó nuevamente la **copia simple** del referido acuse del oficio REPMORENAINE-488/2024.

En razón de lo anterior, al no haberse acreditado la personería de la persona compareciente que se ostentó como representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal en Tianguismanalco del IEEP, lo procedente conforme al artículo 19 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, es hacerse efectivo el apercibimiento normativo de referencia y por tanto no es dable tomar en cuenta en esta resolución el escrito de comparecencia referido.

Esto es así, pues dicha persona incumplió la carga procesal de acreditar de manera fehaciente su personería en términos del artículo 17 párrafo 4 inciso d) de la Ley de Medios, en el entendido de que en el expediente no hay constancia alguna que acreditara dicha representación con que se ostentó y, tampoco exhibió una constancia original o en copia certificada que le acreditara en el momento en que le fue requerido que cumpliera los requisitos que establece la ley para la procedencia del escrito de comparecencia que promovió.

Acorde a lo anterior, se deja sin efecto lo razonado en el acuerdo de admisión de fecha cuatro de octubre de esta anualidad en cuanto a la personería de la persona tercera interesada por parte de MORENA.

⁶ Ni tampoco constatarla vía perfeccionamiento con algún hecho notorio de conocimiento público.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 86 numeral 1, 87 numeral 1 inciso b) y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del partido actor; y, quien promueve en su representación asentó su firma autógrafa.

- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución controvertida se notificó a quienes integran la parte actora el veintiuno de septiembre⁷, mientras que la demanda se promovió el veinticinco siguiente.

- c) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Están acreditados, pues los agravios del partido actor están encaminados a controvertir la resolución del Tribunal responsable, al estimar que les causa un perjuicio; además, fueron parte actora en esa instancia; siendo que, de asistirles la razón, se les pueden restituir los derechos que señalan vulnerados.

Asimismo, se reconoce la personería de quien acude en su representación, en términos de los artículos 13 numeral 1 inciso a) y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,

⁷ Como en la cédula y razón de notificación personal por correo electrónico visibles a fojas 767 y 768 del cuaderno accesorio único del expediente, por lo que el plazo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios transcurrió del veintidós al veinticinco de septiembre del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

Antonio Romero Salazar, como representante del señalado Partido ante el Consejo Municipal Electoral en Tianguismanalco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁸.

Ello porque, tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable, tanto en la instrucción del juicio local⁹, así como en la sentencia impugnada, y en el informe circunstanciado que rindió a esta Sala Regional.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

Ahora bien, respecto al análisis de los requisitos especiales del juicio de revisión, en el presente caso se tienen por satisfechos conforme a lo siguiente:

El requisito de **violaciones constitucionales** se encuentra cumplido, toda vez que el partido actor plantea que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 17, 24, 41 y 130

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

⁹ Desde el informe circunstanciado que rindió el IEEP ante el Tribunal local visible a foja 520 del cuaderno accesorio único

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

de la Constitución General; por lo cual debe tenerse por satisfecho ya que se trata de una exigencia formal que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio de fondo, motivo por el cual este requisito se satisface conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**¹⁰.

Asimismo, se satisface el requisito de **existencia de una violación determinante**, establecido en el artículo 86 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó los resultados del cómputo final del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectivas.

Finalmente, se cumple con el requisito de **reparabilidad** previsto en el artículo 86 numeral 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues de tener la razón el partido, este órgano jurisdiccional podría revocar la resolución impugnada, asimismo, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, la toma de protesta de los cargos en Ayuntamientos se encuentra prevista para el quince de octubre de este año¹¹.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



SEXTA. Resumen de Agravios

El partido actor aduce que la resolución impugnada carece de congruencia interna y externa en los criterios utilizados, lo que implica una negativa de acceso a la justicia.

Refiere que en la sentencia impugnada da una salida argumentativa incorrecta, respecto de la utilización de símbolos religiosos porque privilegia el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”* subsumido en el criterio del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En su opinión el aforismo y criterios son obtusos para la comprensión de la infracción al principio de laicidad y separación histórica Iglesia-Estado.

Aduce que existe una violación sustancial desplegada por el candidato electo que repercutió en el resguardo de dichos principios, porque influyó en los votantes para ejercer su libertad de votación; por ende, se duele de que no existe parámetro para calcular de manera cuantitativa el porcentaje de personas ciudadanas influenciados por el uso de símbolos religiosos del candidato ganador, tal y como se llevó a cabo durante el festejo de la patrona religiosa *“Virgen Santísima de la Luz”*

Refiere que fue incorrecta la apreciación jurisdiccional al expresar, respecto del artículo 130 Constitucional, que *“la apuntada separación tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el proceso electoral de que se trate”*, ya que la calidad de candidato a la presidencia municipal difiere de la característica de un ciudadano civil; que el aspirante a representar la

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

soberanía de un pueblo adquiere una mayor prevalencia por ser sujeto público, que en una contienda electoral debe tener una limitante en sus libertades religiosas; por lo que ratifica que el denunciado en el juicio de inconformidad sí obtuvo una ventaja a través de su cargo eclesiástico y en detrimento de los demás aspirantes.

Aduce que la responsable reconoce que el 94% noventa y cuatro por ciento de la población de San Juan Tianguismanalco profesa la religión católica por lo que sí afectó el uso de símbolos religiosos por parte del denunciado candidato electo.

Que en los agravios de primera instancia hizo valer una documental con la imagen de la “Virgen Santísima de la Luz” y, en su reverso quienes participaron con el cargo de Mayordomías (todos familia incluidos esos mismos en la planilla ganadora a personas integrantes del Ayuntamiento), la cual no fue valorada correctamente, al contrario exigió elementos de concatenación para demostrar su veracidad, inclusive exigió la demostración de modo, tiempo y lugar de las entregas personales de las invitaciones a la fiesta patronal por parte de las mayordomías, por lo que en su concepto, “nadie está obligado a lo imposible” máxime cuando la responsable *reconoció el carácter de mayordomo al candidato infractor Juan Pérez Moral*, además de que en autos del primigenio no está objetado el cargo religioso. Todo lo anterior, en su concepto se motiva en forma incompleta.

Refiere que en el punto seis de la sentencia que se recurre, la responsable no admite las pruebas, situación que es contraria porque considera que las publicaciones de las imágenes que exhibió, sí trascendieron a la voluntad del electorado, por lo que



se deberá interpretar que las acciones desplegadas por el infractor sí violan los principios constitucionales.

En cuanto a la valoración de Pruebas Técnicas relacionadas a la apertura de paquetes electorales en las que no aparece el reporte del cómputo municipal de 49 cuarenta y nueve paquetes electorales, aduce que se advirtieron irregularidades por parte del consejo municipal al momento de sesionar sin quórum (falta de Consejeros) que la responsable lo consideró infundado en el recurso de inconformidad.

Refiere que no se fundó, ni motivó la resolución impugnada, porque se debió allegar de los medios necesarios que pudiesen dar acompañamiento a sus agravios, siendo incorrecta la consideración de la determinancia cualitativa que dejó de analizar la responsable, al considerar únicamente una tabla aritmética que le causa perjuicio, porque de realizar una determinancia cualitativa arribaría a la conclusión de que las casillas impugnadas y de las que se solicita la nulidad cambian el resultado de la elección, es decir la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar dan lugar a un resultado diverso.

Aduce que la responsable en la resolución impugnada no realizó una interpretación funcional de los principios constitucionales que debidamente señaló que fueron violados por la conducta del candidato electo de MORENA.

Refiere que se omitió desplegar una protección a su derecho pro persona tanto constitucional como convencional por haber una infracción a la equidad en una elección democrática.

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

Que la responsable encaminó su disertación escrita para establecer que el quebrantamiento de principios constitucionales contenidos en los artículos 24 y 130 ocurriría siempre y cuando se hayan utilizado símbolos religiosos en su propaganda o en actos proselitistas; circunstancia que restringe la permisibilidad de la infracción a las normas por el uso de símbolos religiosos.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Contexto

Del análisis integral de las demandas de los expedientes TEEP-I-116/2024, TEEP-I-117/2024 y TEEP-I-118/2024 se advierte que los partidos actores ante el Tribunal responsable, solicitaron que se declarara la nulidad de la elección del Municipio de Tianguismanalco, Puebla, conforme al numeral, 378 fracción V y 378 bis, segundo y cuarto párrafo, de la fracción III del Código Local, y vulneración al principio de laicidad, ya que, a su parecer se desplegaron de manera generalizada violaciones graves en el periodo de campaña que resultaban determinantes para el resultado de la elección, es sus factores cualitativo y cuantitativo.

El actor hizo valer ante el Tribunal local, que se actualizaba la causal de nulidad de la elección por existir una violación grave al proceso electoral, ya que de forma dolosa o por omisión, de una manera generalizada el candidato ganador de la formula Morena-PT usó las imágenes religiosas de la patrona religiosa de Tianguismanalco, a fin de promocionar su imagen como candidato dentro del proceso electoral municipal, violando el principio de laicidad; partiendo de la violación de la norma establecida en el artículo 228 de la Ley Local Electoral, es decir, hizo uso de imágenes religiosas como un medio para influir en el electorado, lo cual consideró grave y consideraba determinante para el resultado de la votación.



En ese sentido, solicitó la nulidad por violación a principios constitucionales, por la utilización de imágenes religiosas como medio de coacción moral a la ciudadanía en un proceso electoral, mismo elemento que, en su opinión, se configura en razón de que se realizó una invitación para la celebración de la “Virgen Santísima de la Luz” y, en la misma invitación sale el nombre del candidato Juan Pérez Moral como mayordomo de la celebración, el mismo candidato que realizó eventos diversos con la ciudadanía.

Estudio de fondo

El estudio de los agravios se analizará en forma conjunta¹² pues tienen por objeto evidenciar que, por un lado, se desestimaron de manera indebida las pruebas supervenientes ofrecidas en las que constaban elementos de convicción relacionados con la utilización de símbolos religiosos y por otra, con el estudio que declaró infundada la calificación de los argumentos de nulidad de la elección por violación a principios.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que por tratarse de la resolución de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, los agravios se analizan en forma estricta, sin que proceda la suplencia en su expresión¹³.

En primer término, en relación con la declaración de improcedencia de las pruebas supervenientes ofrecidas en la instancia local, es **infundado** el agravio que vierte la parte actora, en el que señala que no se admitió a valoración el escrito presentado el ocho de agosto, en el que se acompañó un

¹² Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹³ 23, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

instrumento notarial, por el cual se verifican links de la plataforma de Facebook, en la que se describen publicaciones de catorce, quince y veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, que se encuentran relacionadas con los eventos religiosos señalados.

Se estima que fue correcta la determinación en la que la responsable adujo que, tales publicaciones existieron previo a la presentación del recurso de inconformidad y no se advierte que haya existido un obstáculo para haberlas ofrecido en la instancia local, ya que no manifestó que tales publicaciones hayan sido recientemente expuestas, o que hasta ese momento las hubiere conocido, sino que se advirtió que las mismas estuvieron alojadas en el perfil de Facebook y estuvo en aptitud de ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, no se advierte que el Tribunal responsable trastoque el derecho de acceso a la justicia o sea contrario al principio de legalidad, porque expresó puntualmente las causas por las que no debía tener por admitidas las pruebas supervenientes de la parte actora, aunado a que efectivamente las mismas fueron ofrecidas tiempo después de que se presentó la demanda, e incluso se evidenció que las publicaciones en la red social mencionada estuvieron alojadas por mucho tiempo, incluso antes de haber promovido su demanda ante la instancia local; lo cual evidencia que se ajustó al principio de legalidad.

Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad de **falta de congruencia interna y externa** de la resolución controvertida, así como de **exhaustividad**, en los que la parte actora estima que no se estudió debidamente que sí se violó el principio de laicidad en el proceso electoral, debido a la intervención del propio candidato y de su familia en eventos religiosos, se estiman **infundados**.



Lo anterior es así, porque en la resolución se analizó en forma completa y pormenorizada, los diversos señalamientos que expuso la parte actora en la instancia local y concluyó que los eventos y publicaciones religiosas que se circularon no violaron los principios constitucionales de laicidad, como se precisa en seguida.

En primer término, la responsable estudió la presunta violación consistente en que el candidato electo, junto a su familia, quienes integraron la planilla ganadora, recorrió el municipio haciendo diversas visitas para repartir invitaciones a los festejos de la “*Virgen santísima de la luz*” que se celebraron el 14 catorce, 15 quince, 18 dieciocho y 19 diecinueve de mayo; que las citadas invitaciones contenían la imagen de la “*Santísima Virgen*”, y al reverso de la invitación se podía advertir que señalaba al candidato, Juan Pérez Moral como mayordomo, que para mejor comprensión se inserta:



Al respecto, la responsable determinó que no era posible advertir que el candidato junto con su familia hubiera recorrido el

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

municipio para repartir tales invitaciones, sino que sólo se corroboró la existencia de *posters* que contenían la imagen de la "Virgen Santísima de la Luz," y al reverso información acerca de quienes son las mayordomías, las segundas mayordomías, la descendencia de estos, las personas cargadoras; el dato de cuándo, en dónde y a qué hora, serían las festividades religiosas, así como la oración; por lo que concluyó que:

- No era posible desprender que tales *posters*, fueron entregados por el candidato a la presidencia municipal y su familia;
- Que la invitación que lleva la figura de la "Virgen Santísima de la Luz" carece de datos en los que se pudiera acreditar la temporalidad de dicha invitación, además, de que, la supuesta invitación no refería ningún elemento para reputarlo como propaganda electoral.
- No había elementos que implicaran que los eventos a realizarse, fueran de carácter proselitista o electoral.
- No se hacía alusión a ningún proceso electoral, a candidatos, ni se pedía apoyo a través de símbolos religiosos.

También se precisó en la resolución reclamada que, es cierto que se hizo alusión a distintas personas, en su carácter de Mayordomías, personas cargadoras y demás; sin embargo, esos cargos constituían términos coloquiales que indican tradiciones que en modo alguno se relacionaban con una candidatura.

Por otra parte, en la resolución controvertida, en cuanto a los supuestos eventos de catorce, diecinueve y veintidós de mayo, que, adujo la parte actora que se publicaron en la red social



Facebook, a través del perfil Juan Pérez Moral, se podía advertir que el candidato junto con personas creyentes religiosas de Tianguismanalco realizaban una oración y, en la misma se podía apreciar una imagen religiosa, así como que echaban una “porra” para felicitar al mayordomo por realizar dicha celebración y que se trataba del mismo candidato Juan Pérez Moral.

Respecto de lo suscitado el veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable advirtió que se trataba del candidato Juan Pérez Moral al interior de una escuela “Telesecundaria Alfonso Reyes”, donde podría escucharse que su música de campaña es escuchada al interior de la misma.

De los actos referidos, la responsable determinó que si bien existían elementos probatorios tales como fe de hechos de links de las publicaciones referidas, se trataba de pruebas técnicas que por sí solas resultaban insuficientes para acreditar los hechos que contienen y, en el caso concreto, hacía patente que si bien pudieran acreditar su contenido, no se evidenciaban las circunstancias que pretendía la parte actora, en cuanto a la vulneración al principio de laicidad.

Asimismo, la responsable se apoya en la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE**¹⁴, para determinar que las pruebas técnicas, como los videos que dieron cuenta de los eventos referidos, no eran suficientes por sí solas para acreditar de manera concluyente los hechos que se alegaban para sustentar la nulidad.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

En ese tenor, la responsable determinó que de manera, indiciaria, con los videos aportados de la reunión de catorce de mayo, se visualizaba que se encontraban diversas personas adorando a la “*Virgen de la Luz*”, quienes, al finalizar agradecían y felicitaban al mayordomo, su familia, personas cargadoras y todas las personas que estaban en la celebración.

Por su parte, del evento del diecinueve de mayo, el Tribunal local adujo que se visualizaba una comida que se celebraba en una calle, y dentro del patio de una casa, se veían más personas, un altar, así como mariachis, y las personas presentes le echaban porras a la virgen, al mayordomo, encargados, familiares y personas cargadoras. Sin que de dichos actos fuera posible desprender que los eventos se posicionara al candidato a un cargo de elección popular y/o se solicitara el voto, menos aún que se tratara de un evento de campaña.

De igual forma, con relación al hecho de que se escuchó la canción que promocionaba la candidatura de Juan Pérez Moral en la Telesecundaria en donde se expresaba que el candidato sí conocía las necesidades del pueblo y se invitaba a votar por él; la responsable determinó que del video aportado, no era posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco que hubiera acontecido en el periodo de campaña y que tampoco se relacionaba con la nulidad de la elección que pretendía en el recurso de inconformidad que se hizo valer en la instancia local.

Acorde a lo anterior, puede advertirse que, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el estudio de los hechos, que a juicio de la parte actora constituían violaciones al principio de laicidad.



Asimismo, se advierte que la responsable, en cuanto a la valoración de los hechos, señaló que de las publicaciones analizadas no era posible desprender que el candidato electo hubiera realizado actos que vulneraran el principio de separación iglesia-estado, porque, al menos, de las pruebas aportadas, se trataban de pruebas técnicas.

En cuanto a la determinación acerca de si los hechos planteados eran susceptibles de generar afectación a los principios mencionados, la responsable señaló que, acorde a los criterios de la Sala Superior se ha sostenido que para acreditar una infracción deben acompañarse de los elementos que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en la especie no se encontraba acreditado.

Al respecto, adujo que la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JE-141/2024, señaló que las publicaciones de símbolos religiosos, por sí mismas, no traen aparejadas las infracciones relativas al uso de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso como propaganda electoral, sino que, para que esta falta se actualice, era necesario que se demostrara que tales elementos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia, por lo que concluyó que, en el caso, de las pruebas aportadas y del escrito de demanda no era posible acreditar cómo, las festividades de la “Virgen de la Luz”, influían en el electorado del Municipio.

En opinión del Tribunal responsable, si bien de las publicaciones ofrecidas se desprendía que se celebró a la “*Virgen Santísima*”

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

de la Luz” y que ello es de índole religioso, porque es uno de las santidades que se veneran en el Municipio, no era posible vincular tal credo con un acto de campaña o un evento realizado para solicitar y posicionar la imagen del “mayordomo”, como el próximo presidente municipal, aunado a que en ningún momento se refería a sí mismo como el, -candidato a presidente Municipal el “mayordomo”- o se le nombrara, como -el candidato-, sin especificar o exaltar sus aspiraciones políticas en tales eventos.

Acorde a lo anterior, se estima que la responsable sí hace un análisis de los hechos que, según la parte actora constituían violaciones a los principios de laicidad, de lo cual concluyó que, en los mismos no hubo connotaciones de índole electoral ni llamados al voto en favor del candidato electo Juan Pérez Moral y si bien tuvieron lugar durante el periodo de campañas, lo cierto es que lo relacionado con las fiestas de la “*Virgen Santísima de la Luz*” se trata de una celebración religiosa anual que siempre se desarrolla en esas fechas.

También se explica en la resolución, que las publicaciones en Facebook, del supuesto perfil de “Juan Pérez Moral”, aun cuando no se corroboró que la cuenta se hubiera verificado y que hubiera sido administrada por el citado candidato y a pesar de que sea el “mayordomo” de la fiesta de la “*Virgen Santísima de la Luz*” -lo cual también se señala en la resolución que no se acredita- así como que las celebraciones se desarrollaron en la etapa de campaña, su participación se estimó amparada dentro del ámbito de ejercicio de su libertad religiosa, lo que le permitía profesar y participar en las actividades religiosas de su comunidad.

Asimismo, se explica que, en estos eventos, el candidato electo no tiene una participación activa, ya que las intervenciones se



circunscribían a decir “un aplauso a la Virgen de la luz”, y “gracias por venir”. “Muchas gracias por habernos acompañado”, o cosas similares, por lo que no era posible identificar elemento alguno de filiación partidista, colores y/o logo para identificar los partidos políticos, por los cuales, contiene a un cargo público, por ende, determinó que esos actos de devoción no podían ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, constituyen actos volitivos de la persona que se incardinan en el ámbito de su libertad religiosa.

Por otra parte, determinó que para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad consagrado en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, era necesario que se acreditara la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral.

También explicó que el principio de laicidad prohíbe a los partidos políticos, a sus candidatos, y a toda la ciudadanía en general, utilizar símbolos religiosos o imágenes de culto en la propaganda política y electoral, por lo que acorde a lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-141/2024 la mera publicación de símbolos religiosos, por sí misma, no trae aparejada alguna infracción relativa al uso o utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso como propaganda electoral, sino que, para que esta falta se actualizara, era necesario que se demostrara que tales elementos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar su libertad de conciencia.

Acorde a la motivación citada, no se advierte que la responsable haya omitido estudiar los planteamientos de la parte actora, porque como se evidenció con antelación, se apreció que explicó por qué pese a que se acreditó en forma indiciaria la

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

participación del candidato electo en eventos de carácter religioso, ello no vulneró los principios de laicidad, toda vez que fueron participaciones menores en los que no se hizo propaganda electoral, ni llamado al voto.

Ahora bien, en cuanto a la valoración indebida que aduce la parte actora, cuando refiere que los hechos sí influyeron en el electorado, porque el noventa y cuatro por ciento de la población del municipio es católica y que fue utilizado de manera errónea el aforismo de que lo “útil no puede viciar lo inútil”, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se estima que son **infundados**.

En efecto, en la resolución reclamada, se adujo que no se advertía un necesario nexo causal, entre las conductas, que a juicio de la actora en la instancia local generaron ventaja para el candidato electo y los resultados de la elección, porque como se precisó con antelación no se trató de actos proselitistas, aunado a que no se advertían elementos cuantitativos que pudieran actualizar la relevancia de esas circunstancias.

Aunado a ello, el partido actor no controvierte la valoración que realiza la responsable, en cuanto a que los eventos realizados el catorce y diecinueve de mayo, hayan influenciado en la conciencia de las personas habitantes del Municipio de Tianguismanalco, Puebla, para votar el dos de junio por el Presidente Municipal por el hecho de haber sido el Mayordomo en las fiestas religiosas.

Tampoco controvierte el hecho de que no se pudo concluir por la autoridad responsable que se dio una relación de causa y efecto en el resultado de la votación, ni mucho menos, que los habitantes del municipio se vieran presionados por el



Mayordomo para emitir su voto a su favor en el cargo de elección popular que se postulaba, máxime que se trataba de una fiesta patronal que se celebra en forma anual en el municipio.

Ahora, si bien es cierto la parte actora aduce que la participación del candidato electo en los eventos sí afectó en la contienda, al ser un sujeto público y que debe tener limitante en las libertades religiosas, dichas aseveraciones se tratan de argumentos subjetivos que no se relacionan con algún análisis que lo sustente; máxime que la propia responsable determinó que no se acreditan elementos cuantitativos y cualitativos que conlleven a concluir que, aun en el supuesto de que se consideraran infractores de algún principio fueran determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, la parte actora se limita a reiterar que la presencia del candidato electo en los eventos actualiza las violaciones al principio de laicidad pero no controvierte el análisis que realiza la responsable, respecto al carácter de grave y la falta de determinancia de las supuestas infracciones.

Particularmente, la responsable motiva que:

- No cualquier acto de expresión de la libertad religiosa directa o indirectamente relacionada con temas electorales- pueda afectar de modo irreparable el desarrollo del proceso comicial;
- Si bien podría presentarse un supuesto en el que se acredite plenamente la existencia de infracciones a principios constitucionales por temas de tipo religioso, no necesariamente se afectan los principios rectores de la materia,
- Que de los elementos aportados en el expediente no se lograba acreditar que hubiera irregularidades ni que se

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

hubieran realizado de manera generalizada, es decir, que no se estuvo en presencia de una violación sustantiva a los principios constitucionales.

- Que acorde a los criterios emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-327/2016 Y SUP-JRC-32912016, la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que dicha nulidad deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por violación a normas o principios constitucionales o convencionales solo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y se encuentre constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección, lo que no se acreditaba en el caso concreto.
- No era posible analizar el impacto que pudo haber ocasionado en la ciudadanía, las festividades religiosas, en las que integrantes de la planilla formaron parte del séquito organizador de la festividad.
- No era posible determinar, respecto de los videos alojados en redes sociales, que son medios de "exposición voluntaria", que tales publicaciones, incidieron en la decisión de las personas votantes que hicieron la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar.

En ese sentido, la parte actora si bien hace una serie de señalamientos relacionados a que sí hay determinancia no



SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

aporta elementos que lo sustenten, por ende, es equivocada su pretensión de que se haya omitido desplegar protección a la persona de la parte actora, porque la carga probatoria le correspondió a ésta y no a la autoridad responsable.

Incluso no controvierte las afirmaciones que sustentan la determinación de la responsable, en el sentido de que el evento religioso es una fiesta patronal tradicional de la localidad y no un acto proselitista, lo cual es relevante en el asunto que nos ocupa porque no se advierte que haya sistematicidad, o que se haya planeado para favorecer de alguna manera al candidato electo.

En ese sentido, es **inoperante** el argumento de que la responsable no haya realizado una interpretación funcional de la controversia, porque aunado a que no señala a qué se refiere con ese tipo de interpretación o a qué conclusión pretende llegar, lo cierto es que el Tribunal, con los elementos que tuvo a su alcance estudió pormenorizadamente los actos y la condición en que participó el candidato electo sin que se arribara a la conclusión de que hubiera violación a principios constitucionales, como se ha referido con antelación.

Ahora bien, en cuanto a la determinancia, contrario a lo que aduce de manera dogmática el enjuiciante, se advierte que el resultado de la votación en el municipio y la diferencia entre el primer lugar, con relación al partido actor Fuerza por México es de **14.79** (catorce puntos setenta y nueve por ciento), acorde a lo siguiente:

 morena	1780 (mil setecientos ochenta) 26% (veintiséis por ciento)
	733 (setecientos treinta y tres) 11.21%

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

	(once punto veintiún por ciento)
Votación Total	6,595 (seis mil quinientos noventa y cinco)

En ese sentido, no se advierten elementos objetivos de los que se pueda concluir que las violaciones alegadas son determinantes para el resultado de la elección, como lo refirió acertadamente el Tribunal responsable.

Ahora bien, con relación al argumento del actor, en el que señala que el candidato electo, en los recorridos con su familia se transmitieron por internet y por lo mismo, no se debieron desestimar sus probanzas, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 32, párrafo 2, inciso d) y 199, párrafo 4, inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las redes sociales y el uso de internet son reconocidos como medios de propaganda electoral y que están sujetos al escrutinio de la autoridad fiscalizadora, se estima que su planteamiento no abona en la demostración de sus manifestaciones, ya que lo relacionado con el uso y reporte de propaganda en internet, son aspectos que tienen que ver con la materia fiscalizadora y sólo corresponde su análisis en los procedimientos que se siguen en ese tema.

Finalmente, la parte actora plasma un agravio “tercero” en el que hace valer violaciones a principios por falta de rigor probatorio, respecto de la apertura de paquetes electorales en las que no aparece el reporte del cómputo municipal de 49 cuarenta y nueve paquetes electorales, donde aduce que se advirtieron irregularidades por parte del consejo municipal al momento de sesionar sin la asistencia mínima, argumentos que no guardan correspondencia con la litis en el presente asunto y sólo constituyen aspectos generales de valoración probatoria que no abona a la construcción de sus argumentos, pues incluso hace



referencia a autoridades y procesos electorales de distintas entidades, tal y como es las manifestaciones de lo que considera un indebido actuar del funcionariado del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana .

Aunado a que si bien refiere cuestiones generales relacionadas con la valoración de pruebas técnicas y por qué a su consideración si deberían tener valor probatorio y que las redes sociales logran impactar en la voluntad del electorado, lo cierto es que ni siquiera especifica a qué elementos probatorios en concreto se refiere y el por qué en cada caso la valoración otorgada por el Tribunal local no era la correcta, o debía ser distinta, por el contrario, esgrime una serie de argumentos genéricos, que por ende se califican de **inoperantes**.

Acorde a lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

RESUELVE :

PRIMERO. Se acumula el juicio **SCM-JRC-272/2024** al diverso **SCM-JRC-271/2024**; en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio **SCM-JRC-272/2024**.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

CUARTO. Dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla, mediante la copia certificada de la presente determinación, así como del expediente en que se actúa,

SCM-JRC-271/2024 Y SU ACUMULADO

incluido su cuaderno accesorio único, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.